



ESTADO DE GUANAJUATO



Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
05 AGO. 2024

Hora: 11:30 Recibió: Arci
Anexos: Ninguna



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTES
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

INSTRUCTIVO

En el expediente No. C0311/2024, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, relativo al Juicio JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre INFORMACIONES AD-PERPETUAM PARA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO DE UN INMUEBLE , promovido por MARIA LUISA ARENAS MEZA en contra de , se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: -----

Guanajuato, Guanajuato, primero de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO.- Para resolver el expediente marcado con el número C311/2024, formado con motivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **María Luisa Arenas Meza**, sobre información testimonial ad perpetuum para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil el quince de mayo de dos mil veinticuatro y posteriormente en la Secretaría de este Juzgado el mismo día, la accionante promovió en la *vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial ad-perpetuum* tendientes a acreditar la posesión y pleno dominio que ejerce sobre el inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias precisa en su escrito inicial. Una vez que se le dio entrada a

S7 FDN0010



LATZE25UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1
CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYYO

1170

1018

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
05 AGO. 2024
Hora: 11:30
Anexos: Ninguna
Recibe: [Firma]

su solicitud en la vía y forma propuestas, se ordenó dar al Agente del Ministerio Público intervención legal y hacer la publicación de los avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Tabla de Avisos de este Juzgado.

En proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la promovente presentando los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde constan las publicaciones ordenadas en autos, en data nueve de julio de la presente anualidad verificó el desahogo de la prueba testimonial, previa citación de los colindantes y del Agente del Ministerio Público; finalmente el quince de julio del presente año se citó a oír la resolución que hoy se dicta; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, este juzgador resulta competente para pronunciarse sobre las presentes diligencias toda vez que el inmueble, materia de las mismas, se encuentra ubicado en este partido judicial.

SEGUNDO.- La vía abordada es la correcta de conformidad con lo que disponen los artículos 705 y 731 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, a virtud de que en la especie no se encuentra planteada cuestión alguna entre partes determinadas.

TERCERO.- Señala el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles que: "Las informaciones ad-perpetuum podrán recibirse cuando no tenga interés más que el

57 FDN0010

LATZEZ5UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1
CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYO



ESTADO DE GUANAJUATO



PROCURADOR SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
DECLARADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

promovente y se trate: ... II.- De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.”; por lo que se tiene que en relación con lo referido se llega a la conclusión de analizar si la promovente acreditó o no el hecho que refiere en su petición inicial, consistente en acreditar la posesión y pleno dominio que ha venido ejerciendo respecto de un bien inmueble rústico ubicado en la comunidad Cañada de Bustos, de esta ciudad.

Al efecto, narró como hechos de su escrito inicial que el día dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, adquirió el inmueble rustico ubicado en la comunidad de Cañada de Bustos, de este municipio, a través de una compraventa verbal con Elocadia Ortega Ortega, quien ha venía poseyéndolo de igual forma, es decir, de buena fe, forma continua, pacífica, pública y a título de dueño.

Así, a fin de acreditar su pretensión la promovente acompañó al presente negocio la documental que a continuación se describe:

a) Certificado de inscripción o no inscripción con número de solicitud **442713** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, expedido por la titular del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad.

b) Un plano topográfico de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Ingeniero Héctor Ramírez Alamilla.

Documentos que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 132, 136, 207 y 210 de la ley adjetiva de la materia y que sirven para demostrar que el bien

S7 FDN0010



LATZE5UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1

CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYYO

materia de las presentes diligencias no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, y la ubicación del mismo.

Por otro lado, para demostrar las condiciones y plazos contemplados en los artículos 1246 y 1248 del código procesal civil se desahogó la testimonial a cargo de **Paulina, María Concepción y Ma. Santos de apellidos Olivares Aguilar** quienes fueron contestes en manifestar que conocen a la promovente de este juicio, el inmueble materia del mismo, así como que la solicitante tiene poseyéndolo de manera pacífica, pública, continua y de buena fe desde hace aproximadamente treinta años, en virtud de que se lo compró a Elocadia Ortega Ortega.

No obstante lo anterior, los medios probatorios referidos resultan ineficaces para acreditar la pretensión de la promovente, lo anterior, en virtud de que de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, refiere que detenta la posesión desde el día dos del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, derivada de la compraventa verbal celebrada con Elocadia Ortega Ortega, empero, de la testimonial desahogada de data nueve de julio de dos mil veinticuatro, la promovente se identificó con su credencial para votar clave de elector ARMZLS76062111M300, de la que se advierte que el año de su nacimiento es el veintiuno de junio del año de mil novecientos setenta y seis, por lo que a la fecha de la supuesta realización del contrato verbal de compraventa que refiere como causa generadora de su posesión, la promovente tenía diecisiete años de edad, por lo

S7 FDN0010

LATZEZ5UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1
CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYO



ESTADO DE GUANAJUATO



PROFESOR SEGUNDO
SPECIALIZADO

que se encontraba imposibilitada para la celebración del mismo.

En virtud de lo anterior, se declara que **María Luisa Arenas Meza** no ha justificado la temporalidad como medio para acreditar el dominio que tiene sobre inmueble materia del presente juicio, pues el tiempo contemplado en el artículo 1248 de dicha ley no se cumple, dado que a la fecha en que dice inició su posesión a título de dueña, al ser de menor edad estaba imposibilitada para desplegar su capacidad de ejercicio, pues esta se adquiere a partir de la mayoría de edad, ello con fundamento en los artículos 21, 22, 23 y 694 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Así, a la fecha de la celebración del contrato que refiere sobre el inmueble en cuestión aún no tenían la edad requerida para poseer a título de dueña, por lo que no es posible que se prescriba en términos de los artículos 1246, 1248 y 694 del Código Civil, por ende no han desplegado su capacidad de ejercicio por veinte años de posesión del inmueble, en consecuencia no ha cubierto los requisitos del artículo citado.

Por lo anterior, deberá declararse improcedente su solicitud.

CUARTO.- Por la naturaleza del presente juicio, no se hará especial condena en costas.

S7 FDN0010



LATZEZ5UZZ1U1UTZU1U517ZZ1TZ1

CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYYO

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 224, 225, 731 y 734 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- La vía por la que se encausó fue la correcta.

TERCERO.- Por lo expuesto en la parte final del considerando cuarto de esta resolución, resultaron improcedentes las diligencias de información testimonial ad-perpetuam promovidas por **María Luisa Arenas Meza**.

CUARTO.- Por la naturaleza del presente negocio, no se hace especial condena en costas.

Dese de baja el presente expediente en el Libro de Gobierno y en el sistema electrónico de este Juzgado, aviso de ello a la Honorable Superioridad mediante informe estadístico mensual y anual y archívese en su momento como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **electrónicamente** a la promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y **personalmente** al H. Ayuntamiento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Hugo Ernesto Hernández**, Juez Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, quien actúa en legal forma

S7 FDN0010

LATZEZ5UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1
CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYO



PROFESOR SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GUANAJUATO

con Secretaria que autoriza y da fe, licenciada **Victoria Reveles Flores**.- DOY FE.

995

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO**, que en el domicilio ubicado en **PLAZA DE LA PAZ NUMERO 12, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD 0** de esta Ciudad deje (en poder de) Ariadina Hernandez Carrillo en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las 11:10 horas del día cinco de agosto de dos mil veinticuatro.- DOY FE. -----

S7 FDN0010



LATZEZ5UZZ1U1U1ZU1U517ZZ11Z1

CV-YUU9E3Y37YJWWYWWYYO